



SECRETARIA: En la fecha pasó a Despacho del señor Juez la presente demanda ejecutiva, informándole que en cumplimiento de la Circular PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019, además de lo dispuesto en el artículo 39 de la Ley 1123 de 2007, se realizó la consulta de los antecedentes disciplinarios del abogado José Orlando Suarez Grisales, quien representa los intereses de la parte demandante, identificado con la C.C. 10.272.434, verificándose que el mismo no registra sanciones disciplinarias.

OLGA PATRICIA GRANADA OSPINA
SECRETARIA

Rad. 170014003009-2021-00700

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL

Manizales, Caldas, tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el mandamiento de pago implorado dentro de la presente demanda ejecutiva, promovida por el señor **Óscar Iván Giraldo Patiño** a través de apoderado judicial, en contra de **María Mercedes Cifuentes Arango**.

Revisados el escrito de la demanda y la subsanación, se observa que se ajustan a lo dispuesto por el artículo 82 del Código General del Proceso, y al Decreto 806 de 2020, así mismo, la letra de cambio presentada al cobro y la cual está en poder de la parte demandante, reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del Código de Comercio, de manera que presta mérito ejecutivo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 422 del Código General del Proceso, pues contiene una obligación clara, expresa y exigible de cancelar una suma líquida de dinero por parte de la deudora y a favor del demandante como acreedor.

Se hace necesario destacar que el Despacho judicial libraré la orden de apremio con base en el título valor desmaterializado y cuyo original está en poder de la parte demandante, por tanto, de cara a lo previsto en el artículo 78 numeral 12 del CGP y 3° del Decreto 806 de 2020, corresponde al apoderado de la parte ejecutante colaborar con la construcción del Expediente judicial, y por ello queda bajo su responsabilidad, cuidado y protección el referido título valor, y por ende le está absolutamente prohibido utilizarlo para otras actuaciones, al igual que su circulación cambiaria. En tal norte, deben las partes potencializar los principios de buena fe y lealtad procesal, so pena de compulsar las copias respectivas a las autoridades competentes a fin que se impongan las sanciones más ejemplarizantes posibles.



Igualmente, atendiendo lo previsto en el artículo 245 del CGP que establece que los “documentos se aportarán al proceso en original o en copia” y que las partes “deberán aportar el original del documento cuando estuviere en su poder, salvo causa justificada”, el despacho considera que la actual situación de emergencia sanitaria, se constituye en la causa justificada para que, *ab initio*, no se alleguen físicamente los títulos valores; no obstante cuando ello sea necesario y de manera excepcional la parte demandante deberá exhibirlo bajo los protocolos de Bioseguridad, ello en el momento que el despacho se lo indique.

Finalmente, y atendiendo el contenido del artículo 430 del CGP, el despacho libraré orden de apremio por los intereses de mora sobre el capital insoluto, desde el 16 de septiembre de 2021, y no desde la data indicada por la parte demandante, pues la primera corresponde al momento en que se hace exigible la obligación, y la segunda al último día del plazo, el cual incluso funge como límite de los intereses remuneratorios deprecados.

Por lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Manizales, Caldas, **RESUELVE:**

Primero: Librar mandamiento de pago a por la vía ejecutiva a favor del señor **Óscar Iván Giraldo Patiño**, y en contra de **María Mercedes Cifuentes Arango**, por el capital adeudado de la letra de cambio adosada para su cobro, con sus respectivos intereses de mora, liquidados desde el día 16 de septiembre de 2021, a la tasa máxima legal permitida y hasta que se efectúe el pago.

Segundo: Por los intereses de plazo impagados a la fecha, comprendidos entre el 15 de agosto de 2021 y el 15 de septiembre del mismo año, a la tasa máxima legal permitida por la superintendencia financiera de Colombia.

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

Tercero: **Notificar** el presente auto a la parte ejecutada de conformidad con los artículos 289 y siguientes del Código General del Proceso. La demandada deberá efectuar dichos pagos dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación que reciba del presente auto; a partir del mismo día **dispondrá de diez (10) días** para proponer las excepciones con expresión de su fundamento fáctico, que considere necesarias en defensa de sus intereses, las cuales se solventarán procesalmente en la forma prevista en el artículo 443 ejusdem.



Cuarto: Reconocer personería procesal al abogado José Orlando Suarez Grisales con tarjeta profesional 323.605 del C.S de la Judicatura para actuar según el poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

JORGE HERNÁN PULIDO CARDONA

JUEZ

CCS

Firmado Por:

Jorge Hernan Pulido Cardona

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **394635452fd5523c2b1ef55a15680b941372f845c7df78c4bb811399bf8d4cf8**

Documento generado en 03/12/2021 01:57:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>